

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

ELY ENCARNACIÓN LUGO
Recurrido

v.

GIOVANNI GÓMEZ H/N/C
GIOVANNI MOTORS
Recurrente

KLRA201601230

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
SJ-0016267

Sobre:
Compraventa de
vehículo de motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2017.

Comparece Giovanni Motors representada por su dueño Giovanni Gómez Rosado (el Sr. Gómez o el recurrente), y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el 28 de septiembre de 2016, mediante la cual se decretó la resolución del contrato de compraventa suscrito entre el Sr. Ely Encarnación Lugo (el Sr. Encarnación o el recurrido) y Giovanni Motors (el concesionario).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

Según surge del expediente, el 5 de abril de 2016, el Sr. Encarnación presentó una *Querella* ante el DACO, contra el Sr. Gómez y el concesionario. En síntesis, alegó que el 21 de marzo de 2016 adquirió del concesionario un vehículo de motor marca Toyota, modelo Camry del 1996 (el Vehículo) por el precio de \$1,200.00, más \$169.00 de marbete y \$11.00 de traspaso, para un total de \$1,380. Adujo, que luego de comprar el Vehículo se le apagó el motor

mientras lo conducía, pero volvió a encender. El Sr. Encarnación continuó usando el Vehículo hasta el 29 de marzo de 2016, cuando se le apagó el motor y hubo que remolcarlo hasta su casa. El Sr. Encarnación llamó al Sr. Gómez y le informó lo ocurrido. Éste le pidió \$600.00 para reparar el Vehículo, pero el Sr. Encarnación le contestó que mejor le entregara el dinero y él se encargaba de repararlo. El Sr. Gómez se alteró y le dijo que tendría que ponerle una pistola en la cabeza o matarlo para entregarle el dinero de su familia. Luego le colgó la llamada. Señaló, además, que envió la factura, por el servicio de grúa, a su compañía aseguradora, MAPFRE, y le indicaron que no podían reembolsar el dinero pagado por la grúa. En su querrela, el Sr. Encarnación solicitó como remedio el reembolso del dinero pagado a cambio de la devolución del Vehículo o en la alternativa, que el Sr. Gómez le entregara el dinero para reparar el Vehículo.

El 26 de abril de 2016, el Sr. Gómez contestó la querrela y anejó un documento titulado “Venta Liquidación Sin Garantía”, que expresamente establecía que el Vehículo se vendía sin garantía, y el Sr. Encarnación renunciaba a cualquier reclamación por vicios ocultos.

Como parte de los procedimientos relacionados a la *Querrela*, el 18 de mayo de 2016, el DACO inspeccionó el Vehículo. Luego, el 26 de mayo de 2016, el DACO notificó el Informe de Inspección.

Así las cosas, el 15 de septiembre de 2016, se celebró la Vista Administrativa. A la misma comparecieron, el Sr. Encarnación, por derecho propio, y el Sr. Gómez acompañado por su representante legal.

Finalmente, el 28 de septiembre de 2016, el DACO emitió la *Resolución* recurrida. Conforme a la prueba desfilada en la Vista Administrativa, el DACO formuló las siguientes determinaciones de hecho:

1. El querellante, Ely Encarnación Lugo, observó en la página de Internet “Clasificados Online” un anuncio sobre la venta de un vehículo de motor usado en el concesionario de la parte querellada, Giovanni Gómez Rosado, haciendo negocios como Giovanni Motors. El querellante llamó al querellado para mostrar su interés y recibir información.
2. El vehículo se describe como usado, marca Toyota, modelo Camry, año 1995, tablilla BWY-500 y 162,422 millas recorridas.
3. El 19 de marzo de 2016, el querellante acudió al concesionario de la parte querellada. Le mostraron el auto. Lo probó y le gustó.
4. El querellante decidió adquirir el automóvil. El precio era de \$1,700.00, pero se lo rebajaron a \$1,200.00. Al añadirle el costo del traspaso, \$120.00, el total a pagar era de \$1,320.00.
5. El querellante pagó un depósito de \$500.00. La parte querellada acordó colocarle el marbete.
6. El querellante regresó al concesionario de la parte querellada el 21 de marzo de 2016 y pagó el dinero restante. Ya le habían colocado el marbete. Se llevó el automóvil.
7. El contrato de compraventa, titulado “Venta Liquidación sin Garantía”, indica que el precio de venta con garantía (no se especifica en qué consiste la misma) era de \$1,595.00 y el precio de venta sin garantía era de \$1,200.00. Además, la oración final establece: *Se acuerda que el vehículo no tendrá ningún tipo de garantía en un precio de venta de \$1,200.00 + \$100.00 por concepto incluyendo el traspaso* (Exhibit 1 estipulado).
8. La parte querellada le entregó al querellante un documento que fue firmado por este y por el querellado, en el que se cita el artículo 24 del derogado Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor de 1992 (Exhibit 2 estipulado). Se cita los artículos 24.1 y 24.2 de ese Reglamento. Sin embargo, el 24.2 se cita de la siguiente manera: *Lo establecido en la Sección anterior no tendrá vigencia alguna en caso de que entre el vendedor y el comprador se haya llegado a un acuerdo, en el cual el consumidor hace una renuncia consciente, informada y por escrito de su derecho a la garantía establecida en este Reglamento. **El cliente libre y voluntariamente renuncia a la garantía por Saneamiento por Vicios Ocultos.*** Lo resaltado en negrillas no formaba parte del reglamento derogado.
9. El 24 de marzo de 2016 el vehículo se apagó mientras era conducido por el querellante. Como volvió a encender la marcha, no se preocupó.
10. El 29 de marzo de 2016, mientras el querellante conducía por la Avenida Domenech, el automóvil

se apagó y no volvió a prender. Cuando se enfrió, volvió a encender, pero se apagaba en cuanto se calentaba. El querellante lo dejó estacionado en una calle.

11. El querellante llamó al querellado y le informó lo ocurrido. Este se extrañó porque antes había funcionado bien.
12. El querellante llamó una grúa, que le remolcó el carro hasta su casa (Exhibit 3 estipulado).
13. El querellante volvió a llamar al querellado para explicarle lo sucedido. El querellado le pidió \$600.00 para reparar el automóvil y que si costaba más, él pondría la diferencia.
14. El querellante no tenía la cantidad solicitada, por lo que le contestó que mejor el querellado le entregaba \$300.00 y él se encargaba de reparar el vehículo.
15. El querellado se alteró y le dijo que no podía darle "paleta" al carro y tampoco llevarlo lejos. Además, le dijo que no iba a darle ni un centavo, que tendría que ponerle una pistola en la cabeza para que le entregara el dinero de su familia. Entonces le colgó la llamada.
16. El querellante llamó a su compañía aseguradora (MAPFRE). Le indicaron que la cubierta no incluía ese incidente, por lo que no le podían rembolsar el dinero pagado por la grúa.
17. Luego de un tiempo, al querellante le llegó el título de propiedad y la licencia del vehículo.
18. El querellante esperó un tiempo y volvió a llamar al querellado. Este le contestó: *Sea la ostia*, que no lo molestara más y que reparara su carro.
19. El querellante solicita la devolución del dinero pagado para él entregarle el carro o en la alternativa, que el querellado le pague \$300.00 para poder reparar el automóvil.
20. El 18 de mayo de 2016 se efectuó la inspección del vehículo por el investigador del DACO. En el informe correspondiente, el investigador indicó:

El querellante llevó el vehículo en grúa porque no camina. Tiene la transmisión dañada. No aplica los cambios. El querellado informa que no puede hacer nada porque le vendió el vehículo con 162,422 millas corridas sin ninguna garantía.

El día de la inspección, el vehículo había recorrido 162,623 millas.

Opinión pericial:

Estimado:

Reparación de transmisión, piezas y labor: \$1,400.00. No incluye piezas duras.

21. Las partes no impugnaron el informe de inspección, por lo que es prueba estipulada, conforme a la regla 15.3 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos.

Por último, el DACO concluyó que la alegada renuncia por parte del recurrido a la acción de saneamiento por vicios ocultos no era válida, pues el recurrente no le explicó el alcance y la consecuencia de dicha renuncia; por lo que ordenó la resolución del contrato y el reembolso al Sr. Encarnación del precio de venta. Efectuado dicho reembolso, el Sr. Encarnación deberá devolver el Vehículo.

Oportunamente, el recurrente presentó una moción de reconsideración, la cual fue rechazada de plano.

Inconforme con la *Resolución* del DACO, el recurrente presentó ante nos un recurso de revisión judicial en el que señala los siguientes errores:

- A. ERRÓ EL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO AL DESCARTAR LA INTENCIÓN DE LAS PARTES AL RECHAZAR LA RENUNCIA VOLUNTARIA A VICIOS OCULTOS.
- B. ERRÓ EL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO AL DESCARTAR LOS HALLAZGOS DE LA INSPECCIÓN PERICIAL O ASUMIR DETERMINACIONES QUE NO APARECEN EN EL INFORME.
- C. ERRÓ EL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO AL RESOLVER UN ASUNTO QUE NO FUE LEVANTADO COMO CONTROVERSIA POR ALGUNA DE LAS PARTES.

Examinado el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II.

A.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183

DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007). A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: la concesión del remedio apropiado, la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial, y la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho. *Batista, Nobre v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012), citando a *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010) y *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

El TSPR ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Batista, Nobre v. Jta. Directores, supra*, pág. 216, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 511-512 (2011) y *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999). La evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Id.*, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., supra*, y *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728. Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997). Ello implica que, de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia. *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). Para ello deberá demostrar que existe otra prueba

en el expediente, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007).

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga, que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

En cambio, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 894 (2008), citando a *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004) y *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003). De esta manera, los tribunales, al realizar su función revisora, están compelidos a considerar la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra. *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000). Así pues, si el punto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 461 (1997).

Sin embargo, aun cuando el tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una agencia, se ha establecido que ello no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta para descartarlas libremente. *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007); *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012). Si del análisis realizado se desprende que la interpretación que hace una agencia de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor

resulta razonable, el tribunal debe abstenerse de intervenir. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005).

B.

En nuestro ordenamiento jurídico la agencia llamada a velar por los intereses de los consumidores es el DACo. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, 704 (2008). Dicha agencia administrativa fue creada por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos al Consumidor (Ley Núm. 5), 3 LPRA secs. 341 y ss., con el propósito de “vindicar e [implantar] los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo”. Art. 3 de la Ley Núm. 5, 3 LPRA sec. 341b; *D.A.Co. v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198, 204 (2009). Para llevar a cabo sus propósitos, el Secretario del DACO tiene la facultad de interponer cualquier remedio legal que fuera necesario para hacer efectiva cualquier ley bajo su jurisdicción, así como para hacer efectivas las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones que promulgue y emita conforme a los poderes delegados a la agencia. Art. 6 (i) de la Ley Núm. 5, 3 LPRA sec. 341e (i).

Conforme la Ley Núm. 7 del 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, 10 LPRA secs. 2051 y ss., el DACO promulgó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 4797. Véase, *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 283 (2003). Este Reglamento fue sustituido por el Reglamento Núm. 7159 de 1 de junio de 2006, según enmendado (Reglamento Núm. 7159). El propósito de este Reglamento es asegurarle al consumidor que adquiere un vehículo de motor, que el mismo sirva los propósitos para los que es adquirido y que reúna las condiciones mínimas

necesarias, para garantizar la protección de su vida y propiedad. Además, tiene la función de prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor, por lo cual, dicho Reglamento será interpretado liberalmente a favor del consumidor. Reglas 2 y 4 del Reglamento 7159.

El Reglamento 7159 aplica a toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta y/o servicio de vehículos de motor nuevos o usados en Puerto Rico, y sus disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del consumidor. Reglas 3 y 6 del Reglamento 7159.

En ese sentido, la Regla 5 (e) del Reglamento 7159 define el término “defecto” como:

“[f]altas que exceden las imperfecciones que cabe normalmente esperar en un vehículo de motor. No es requisito que dichos defectos imposibiliten el uso del vehículo de motor, siempre que mermen notablemente su valor, uso y/o seguridad”.

En cuanto a la garantía aplicable a la venta de vehículos de motor usados, la Regla 26.1 del Reglamento 7159 dispone en términos generales que “[s]e prohíbe vender un vehículo de motor usado sin garantía”. No obstante, la Regla 26.2 dispone las siguientes limitaciones en cuanto a la garantía que un vendedor debe ofrecer sobre vehículos de motor usados:

“Todo vendedor de vehículos de motor usados, concederá garantía, en piezas y mano de obra. Esta garantía será a base de millaje recorrido y según la siguiente escala:

- a) Hasta 36,000 millas – cuatro (4) meses o cuatro mil (4,000) millas, lo que ocurra primero.
- b) Más de 36,000 millas y hasta 50,000 millas – tres (3) meses o tres mil millas, lo que ocurra primero.
- c) Más de 50,000 millas y hasta 100,000 millas – dos (2) meses o dos (2,000) millas, lo que ocurra primero”.

Por último, la Regla 37 del Reglamento 7159 establece que:

“Nada de lo expuesto en este Reglamento limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos o redhibitoria y cualesquiera otras que reconozca el Código Civil de Puerto Rico”.

C.

El Código Civil de Puerto Rico establece que todo vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa vendida. Artículo 1350 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3801. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156 (2005). Este deber de saneamiento, que complementa el deber de la entrega, garantiza al comprador que el vendedor responderá de la posesión legal y pacífica de la cosa comprada, y de los vicios o defectos ocultos que tuviere. Art. 1363 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3831. *Polanco v. Cacique Motors, supra*.

En lo que respecta a la obligación de saneamiento por vicios o defectos ocultos, estos “pueden ser de índole jurídica, en cuyo caso consistirían en una limitación al derecho transmitido, o pueden ser de hecho, como cuando se trata de defectos intrínsecos de la cosa vendida”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 889, citando a *Ferrer v. General Motors Corp.*, 100 DPR 246, 255 (1971). A los vicios ocultos también se les conoce como redhibitorios, ya que pueden deshacer la venta. *Id.*

Sobre la acción redhibitoria por vicios ocultos, el Artículo 1373 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3841, dispone lo siguiente:

“El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente reconocerlos”.

Además, el Artículo 1374 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3842, dispone que **“[e]l vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos en la cosa vendida**

aunque los ignorase". (Énfasis nuestro). No obstante, ello no será de aplicación cuando las partes hayan estipulado lo contrario, siempre y cuando el vendedor ignore los vicios o defectos ocultos de lo vendido. *Id.*

Cuando un comprador adquiere una cosa, el propósito o la causa para ello es servirse de la cosa adquirida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*, pág. 890, citando a *Ferrer v. General Motors Corp., supra*, págs. 254-255. Ese propósito queda afectado cuando existe un vicio en la cosa adquirida, pues "dejaría de realizarse si una vez entregada la cosa, se ve privado de ésta o imposibilitado de aplicarla a los usos que le son propios". *Id.*

El Artículo 1375 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3843, dispone que en estos casos el comprador tendrá dos opciones: (1) **la acción redhibitoria, que consiste en desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó**; o (2) la acción *quanta minoris*, mediante la cual puede rebajar una cantidad proporcional del precio de venta, a juicio de peritos. (Énfasis nuestro). *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*, pág. 890. Dicho artículo dispone, además, que "[s]i el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión". *Id.*

En el caso de vehículos de motor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha resuelto que para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos deben concurrir los siguientes requisitos: (1) *no deben ser conocidos por el adquirente*; (2) *el defecto debe ser grave o suficientemente importante para hacer la cosa impropia para el uso a que se le destina o que disminuya de tal modo este uso que, de haberlo conocido el comprador, no la habría comprado o habría dado menos precio por ella*; (3) *que sea preexistente a la venta*, y (4) *que se ejercite la acción en el plazo legal*,

que es el de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida. (Itálicas en el original). *Id.*, págs. 890–891.

Conforme lo anterior, el TSPR ha aclarado que para llevar a cabo la acción redhibitoria por vicios ocultos “solamente compete al comprador probar que el automóvil que compró no funcionaba en forma normal y que el vendedor tuvo oportunidad de corregir los defectos y no pudo o no los corrigió. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 891, citando a *Ford Motor Co. v. Benet*, 106 DPR 232, 238 (1977).

Al evaluar una acción redhibitoria, debemos determinar si los alegados vicios o defectos ocultos de la cosa vendida pueden considerarse como tales. Se consideran que son vicios redhibitorios “aquellos defectos que exceden de las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado, no siendo necesario que dichos defectos imposibiliten el uso de la cosa vendida, siempre que mermen notablemente su valor”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 891, citando a *García Viera v. Ciudad Chevrolet, Inc.*, 110 DPR 158, 162 (1980) y *D.A.C.O. v. Marcelino Mercury, Inc.*, 105 DPR 80, 84 (1976).

La apreciación sobre la importancia de los defectos constituye “una cuestión de hecho, justificándose, por lo tanto, nuestra intervención con la discreción del juzgador solo en aquellos casos que acusen una ausencia de prueba adecuada o la comisión de error manifiesto en su apreciación”. *Id.*

De otra parte, es norma establecida que cuando uno de los contratantes en una obligación recíproca incumple con su parte del acuerdo, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la resolución de la obligación y el resarcimiento de daños y pago de intereses. Art. 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052. El incumplimiento de una obligación recíproca conlleva efecto resolutorio, siempre que la obligación incumplida sea una esencial

o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 875 (1995).

III.

Discutiremos en conjunto los primeros dos errores señalados por el recurrente, ya que están dirigidos, esencialmente, a cuestionar la apreciación de la prueba que hizo la agencia administrativa. En estos el recurrente alega que el DACO incidió al resolver el contrato de compraventa por alegados vicios ocultos, a pesar de que el Sr. Encarnación renunció voluntariamente a cualquier reclamación por vicios ocultos; y puesto que obra en el expediente un informe pericial que no adjudica responsabilidad alguna sobre los alegados desperfectos del Vehículo. Por ende, sostiene que las determinaciones de hechos formuladas por el DACO son erradas, pues las mismas no están basadas en evidencia sustancial. No tiene razón.

Primeramente, destacamos que el recurrente no nos ha colocado en condiciones de poder ejercer nuestra función revisora, pues no presentó una reproducción de la prueba oral, según lo establece la Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 66. De conformidad con esta normativa, nuestro Reglamento requiere que “[c]uando se apuntare error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no esté sostenida por la prueba y sea necesario recurrir a la prueba oral, la parte recurrente lo hará constar en moción por separado, presentada junto al escrito inicial de revisión [...]”. En particular, se le exige al recurrente sustanciar y probar “la necesidad de recurrir a la prueba oral, con vista a las determinaciones de hechos de la agencia... haciendo referencia a las cuestiones planteadas en la solicitud de revisión y al contenido de los testimonios específicos que interesa utilizar”. Véase, además, *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Rivera v. Pan Pepín, Inc.*, 161 DPR 681 (2004).

Aplicada la normativa expuesta al recurso de autos, nos es forzoso concluir que el recurrente ha incumplido con su obligación de colocarnos en posición de poder evaluar la prueba oral desfilada en la vista administrativa, por lo que no contamos con los elementos necesarios para evaluar si el DACO cometió o no error en la apreciación de la prueba. Ausente una transcripción o una exposición narrativa de la prueba oral, la cual es imprescindible para poder considerar este tipo de señalamiento de error, nos vemos impedidos de ejercer nuestra función revisora. Además, ello constituye un claro incumplimiento con la Regla 66 del Reglamento de este Tribunal, *supra*.

Establecido lo anterior y si tomamos como ciertas las determinaciones de hechos que obran en la *Resolución* recurrida, a la luz del marco jurídico previamente esbozado, resulta forzoso concluir que el DACO no incidió al ordenar la resolución del contrato. Según indicado, el DACO concluyó que al momento de la compraventa el Vehículo había recorrido 164,422 milla. El Sr. Encarnación utilizó el Vehículo por solo 10 días y no funcionó más. Inmediatamente notificó al recurrente la situación, pero éste se negó a reparar el Vehículo. El investigador del DACO inspeccionó el Vehículo el 18 de mayo de 2016, y para esa fecha había recorrido únicamente 162,623 millas, o sea 201 millas más de lo que había recorrido al momento de la compraventa. Así pues, el DACO razonó que el tiempo relativamente corto transcurrido desde la venta y el poco uso, revelaba que los defectos del Vehículo eran preexistentes a la venta, pero que eran desconocidos por el Sr. Encarnación, lo que impidió que fuera utilizado para el propósito que fue adquirido. Por último, el DACO concluyó que el documento titulado “Venta Liquidación sin Garantía”, indicaba que el Vehículo se vendía sin garantía y que el Sr. Encarnación renunciaba al saneamiento por vicios ocultos. Sin embargo, **el recurrente no explicó al Sr.**

Encarnación el alcance y consecuencias de la renuncia al saneamiento por vicios ocultos, por lo tanto, dicha renuncia no era válida y el recurrido tiene derecho al saneamiento por vicios ocultos del Vehículo vendido. No olvidemos que la citada Regla 26.1 del Reglamento 7159 de Garantía de Vehículos de Motor prohíbe vender un vehículo de motor usado sin garantía.

La apreciación de las circunstancias que rodearon la compraventa del Vehículo, la firma del documento titulado “Venta Liquidación sin Garantía” y la falta de explicación sobre el derecho al saneamiento por vicios ocultos fueron evaluadas por la agencia y ésta incluyó en su *Resolución* los hechos probados. No vemos justificación para descartarlos y hacer otra evaluación de hechos distinta sin que exista una reproducción de la prueba oral desfilada en la vista administrativa.

De igual forma, debemos tener presente que las decisiones de un organismo administrativo tienen a su favor una presunción de corrección y regularidad que debe ser respetada y sostenida por los tribunales revisores en ausencia de un claro abuso de discreción, parcialidad o prejuicio. Corresponde a quien la impugna producir suficiente evidencia para derrotar esa presunción. Véase, *Pacheco v. Estancias, supra*, pág. 431; *Otero v. Toyota, supra*, págs. 728-729. Por lo tanto, debemos ser cautelosos cuando intervenimos con las determinaciones de los organismos administrativos y ser deferentes con ellos. Nuestra facultad revisora es una limitada.

En estas circunstancias, concluimos que la determinación del DACO es una razonable y está sostenida por la prueba que obra en el expediente administrativo. El DACO, agencia con el conocimiento especializado, luego de recibir la totalidad de la prueba, adjudicó credibilidad y determinó resolver el contrato por vicios ocultos. Por tal razón, merece nuestra deferencia y entendemos que el remedio concedido por la agencia fue adecuado.

Por último, el recurrente alega que el DACO incidió al resolver que la renuncia al saneamiento por vicios ocultos era inválida, por razón de **dolo**. En la *Resolución* recurrida, el DACO específicamente determinó, a base de la prueba que le fue presentada, que:

“[...] Una persona podría renunciar al saneamiento por vicios ocultos, pero esa renuncia debe ser informada, en la que se le haya explicado su alcance y que se le orientara respecto a las consecuencias de la misma. **Eso no ocurrió en esta ocasión, por lo que se determina que dicha renuncia no es válida y el querellante posee el derecho al saneamiento por vicios ocultos [...]**”.

En consecuencia, distinto a lo planteado por el recurrente en su escrito, el DACO no hizo expresión alguna de que la renuncia se hizo mediando dolo.

En fin, reiteramos que los errores señalados por Universal no se cometieron, por lo que debemos dar total deferencia a la *Resolución* recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida y se ordena al Sr. Gómez al fiel cumplimiento con la misma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones